JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00282**00
Demandante	**JACKELINE TORRES PEÑA**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- F.N.P.S.M.–FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído, para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 15 de febrero del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 03 de marzo de la presente anualidad.

El día 21 de febrero de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito

Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c67305a874fc4b469de998952060e2cf80eefe1d7837c7746168f0de8aabf84**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00307**-00
Demandante	**ROBIN RAFAEL NARANJO SARRUF**
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– MUNICIPIO DE PLANETA RICA
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

el señor ROBIN RAFAEL NARAN JOSARRUF, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– MUNICIPIO DE PLANETA RICA, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 14 de abril de 2020, proferido por MUNICIPIO DE PLANETA RICA y el acto ficto y presunto 13 de abril del 2020, proferido por la NACION- MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 2001 y 2002 las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Teniendo en cuenta las normas anteriormente señaladas, evidencia esta Judicatura en primer lugar, que la fecha de reclamación administrativa realizada al ente territorial y narrada en los hechos no coincide con la fecha establecida en las pretensiones y en el documento aportado como prueba.

Finalmente, se tiene que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio del año 2020 y su vigencia se tiene prevista hasta el 4 de junio del año 2022, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

Una de esas formas es la establecida en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

> ***Artículo 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

En la presente demanda pese a que se aportó el poder original en medio magnético, no es menos cierto que este no cumple con el requisito de contener en su cuerpo, el correo electrónico del apoderado demandante, el cual debe de coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual suple la "presentación personal" que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba antes de la expedición del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ROBIN RAFAEL NARAN JOSARRUF, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– MUNICIPIO DE PLANETA RICA por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a4af1255e409912389cb5505c7eb861076bc15e9a27fbdc4acb4c9d115d639**

Documento generado en 13/06/2022 10:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00330**-00
Demandante	**ELVIS FREDY PEREZ CASAS**
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FPSM, GOBERNACIÓN DE CORDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – OFPSM Y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

El señor **ELVIS FREDY PEREZ CASAS**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FPSM, DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – OFPSM Y FIDUPREVISORA S. A., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 30 de junio de 2021 Rad 2021EE-252903 y se declare el acto señalado, como ficto negativo, en el sentido en que no resuelve de fondo el asunto solicitado en el derecho de petición radicado el 09 de junio de 2021, ya que mediante oficio No 2021-EE-252906 del 30/06/2021, **LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, remitió a FIDUPREVISORA S.A**., entidad encargada de administrar el FOMAG, para que contestara la solicitud presentada de la cual no se dio respuesta alguna además que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 25 de junio de 2021, con No de Resolución: 002023, emitida por la **GOBERNACIÓN DE CORDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – OFPSM** por no contener respuesta de fondo a la petición radicada en fecha 9 de junio de 2021 y que Se declare la Nulidad del acto administrativo emitido por **Fiduprevisora S. A**., de fecha 29 de junio de 2021 oficio No. 20211091462811, por no contener respuesta de fondo a la petición radicada, Las cuales se limitan a nombrar el art 14 de la ley 100 de 1993, sin tener en cuenta la vinculación del docente 31 de marzo de 1995 (es decir anterior al 27 de junio de 2003) y las normas que lo regulan las cuales son Ley 33 de 1985, la Ley 91 de 1989 y sus concordantes

Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare a título de restablecimiento del derecho que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar al señor **ELVIS FREDY PEREZ CASAS**, reajuste pensional desde el 1 de enero de 2017 hasta la fecha, que se le reconozca los ajustes e intereses que en derecho corresponda, más al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida

norma.

Teniendo en cuenta las normas anteriormente señaladas, evidencia esta Judicatura que la demanda junto con los documentos allegados se observa que algunas partes como los nombres, números de identificación y direcciones electrónica de los accionantes, contenidas en el poder del escrito de la demanda, se encuentran ilegibles, lo cual no permite su plena identificación e impide determinar el alcance del poder conferido por la parte acciónate, por consiguiente, con la subsanación se deberá aclarar la situación planteada, aportando los nombres y apellidos completos números de cédula de ciudadanía y direcciones electrónicas legibles como también expresar de forma clara el alcance del poder que se está confiriendo, por lo que se beberá aportar el poder debidamente otorgado por los demandantes tal y como lo exige la norma traída a colación y a las nuevas disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda o en su defecto el poder con nota de presentación personal..

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ELVIS FREDY PEREZ CASAS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FPSM, DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – OFPSM Y FIDUPREVISORA S. A. por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01bb76485dd9e8e2d6df4e406de52eea76d352eae11c0d2e533957fd66bbbc6**

Documento generado en 13/06/2022 10:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00362** 00
Incidentista	**ENGUEL ADOLFO CHAMORRO MARIMON**
Incidentado	NACION, MINEDUCACION. F.N.P.S.M.Y OTROS
Asunto	REQUIERE INFORME

Teniendo en cuenta que por oficina judicial fue repartido ante este Despacho el día 12 de noviembre de 2021, proceso con numero de asignación interna bajo el Radicado **23001333300720210036200,** poseyendo como partes dentro del proceso al señor **ENGUEL ADOLFO CHAMORRO MARIMON,** en calidad de demandante y a la **NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M.** como parte demandada, tal como se evidencia a continuación;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 12/11/2021 2:57:10 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001333300720210036200**
CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO DESPACHO: 007 **SECUENCIA:** 3400790 **FECHA REPARTO:** 12/11/2021 2:57:10 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 26/10/2021 7:03:53 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 007 MONTERIA
JUEZ / MAGISTRADO: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	78715507	ENGUEL ADOLFO	CHAMORRO MARIMON	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	2020	NACION MINEDUCACION-FOMAG		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1067887642	ELIANA PATRICIA	PEREZ SANCHEZ	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	35411BC88DE650D7580DC990A30D65E9B2E3868E
2	02DEMANDA.pdf	04DC576E4D286104C06C1D8522FF63A4F54CD810

25e05244-b24f-485c-bf3b-1918cc7049ad

SHIRLEY CRISTINA CASTRO CASTRO
SERVIDOR JUDICIAL

Por otro lado, oficina judicial repartió asimismo ante este Despacho el día 17 de noviembre de 2021, proceso con numero de asignación interna bajo el Radicado **23001333300720210037800,** dentro del cual se encuentran de igual forma como partes dentro del proceso al señor **ENGUEL ADOLFO CHAMORRO MARIMON,** en calidad de demandante y a la **NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M.** en calidad de parte demandada, como se muestra seguidamente;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 17/11/2021 1:21:21 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001333300720210037800**
CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO DESPACHO: 007 **SECUENCIA:** 3405041 **FECHA REPARTO:** 17/11/2021 1:21:21 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 3/11/2021 12:00:00 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 007 MONTERIA
JUEZ / MAGISTRADO: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	78715507	ENGUEL ADOLFO	CHAMORRO MARIMON	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		NACION MINEDUCACION. F.N.P.S.M. Y OTROS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1067887642	ELIANA PATRICIA	PEREZ SANCHEZ	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	35411BC88DE650D7580DC990A30D65E9B2E3868E

29243815-b4ba-49a5-89a5-8bfa70b36ddf

SANDRA MILENA LORA HOYOS
SERVIDOR JUDICIAL

Requerida la Oficina Judicial frente a que aclarase si efectivamente eran 2 procesos distintos o si por algún error se habían repartido dos veces, la cual mediante correo electrónico del 2 de junio de la presente anualidad indica: *En atención al correo precedente, en vista de que el usuario radicó una gran cantidad de demandas en diferentes fechas, algunas muy de seguido unas de otras y dada la diferencia o rango de fecha transcurrido entre uno y otro reparto, respetuosamente sugiero al despacho requerir al usuario para emitir aclaración sobre el caso en concreto, al correo electrónico arsochoayabogadosasociados@gmail.com y/o elianaperez90@hotmail.com*

Con base en lo anterior, en aras de aclararse si son 2 procesos distintos o uno solo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que manifieste ante esta unidad judicial, si efectivamente fueron instauradas contra la misma entidad dos (2) demandas con sus respectivos anexos, cada una independiente de la otra, es decir, con diferentes asuntos a dirimir o si por el contrario, el apoderado que representa legalmente al demandante solo instauró escrito de demanda para dar inicio a un único proceso contra la misma entidad demanda.

Por lo que, el Despacho en aras de tener certeza directa de lo acontecido, se dispondrá a **Requerir** al apoderado que ha presentado la demanda para que manifieste si efectivamente instauro en representación de su cliente dos procesos ante la misma entidad o si definitivamente fue un solo proceso que presentó ante la oficina de reparto, de tal modo que si lo último resulta afirmativo, exponga ante este despacho, una vez revisado en debida forma tanto el cuerpo de la demanda como los anexos de las mismas, con cuál de los dos radicados internos desea continuar el trámite de la diligencia a seguir en esta unidad judicial y también a efectos de informar a Oficina Judicial para tomar las medidas correspondientes.

De conformidad con lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al señor **ENGUEL ADOLFO CHAMORRO MARIMON** y al apoderado judicial que lo representa, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, indiquen ante el Despacho si fueron dos procesos instaurados en Oficina Judicial contra la misma entidad demandada o si en su defecto fue solo uno; y en caso afirmativo de esto último, se pronuncien sobre su intención de continuar con el trámite procesal del radicado de la referencia o desistir del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8e3919188cf176107bdf4ebdc44dfc0a6881e4f87b5653312b4dc39bc5abe2**

Documento generado en 13/06/2022 10:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00378** 00
Incidentista	**ENGUEL ADOLFO CHAMORRO MARIMON**
Incidentado	NACION, MINEDUCACION. F.N.P.S.M.Y OTROS
Asunto	REQUIERE INFORME

Teniendo en cuenta que por oficina judicial fue repartido ante este Despacho el día 12 de noviembre de 2021, proceso con numero de asignación interna bajo el Radicado **23001333300720210036200,** poseyendo como partes dentro del proceso al señor **ENGUEL ADOLFO CHAMORRO MARIMON,** en calidad de demandante y a la **NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M.** como parte demandada, tal como se evidencia a continuación;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 12/11/2021 2:57:10 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001333300720210036200**
CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO DESPACHO: 007 **SECUENCIA:** 3400790 **FECHA REPARTO:** 12/11/2021 2:57:10 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 26/10/2021 7:03:53 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 007 MONTERIA
JUEZ / MAGISTRADO: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	78715507	ENGUEL ADOLFO	CHAMORRO MARIMON	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	2020	NACION MINEDUCACION-FOMAG		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1067887642	ELIANA PATRICIA	PEREZ SANCHEZ	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	35411BC88DE650D7580DC990A30D65E9B2E3868E
2	02DEMANDA.pdf	04DC576E4D286104C06C1D8522FF63A4F54CD810

25e05244-b24f-485c-bf3b-1918cc7049ad

SHIRLEY CRISTINA CASTRO CASTRO
SERVIDOR JUDICIAL

Por otro lado, oficina judicial repartió asimismo ante este Despacho el día 17 de noviembre de 2021, proceso con numero de asignación interna bajo el Radicado **23001333300720210037800,** dentro del cual se encuentran de igual forma como partes dentro del proceso al señor **ENGUEL ADOLFO CHAMORRO MARIMON,** en calidad de demandante y a la **NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M.** en calidad de parte demandada, como se muestra seguidamente;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 17/11/2021 1:21:21 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001333300720210037800**
CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO DESPACHO: 007 **SECUENCIA:** 3405041 **FECHA REPARTO:** 17/11/2021 1:21:21 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 3/11/2021 12:00:00 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 007 MONTERIA
JUEZ / MAGISTRADO: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	78715507	ENGUEL ADOLFO	CHAMORRO MARIMON	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		NACION MINEDUCACION. F.N.P.S.M. Y OTROS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1067887642	ELIANA PATRICIA	PEREZ SANCHEZ	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	35411BC88DE650D7580DC990A30D65E9B2E3868E

29243815-b4ba-49a8-89a5-8bfa70b36ddf

SANDRA MILENA LORA HOYOS
SERVIDOR JUDICIAL

Requerida la Oficina Judicial frente a que aclarase si efectivamente eran 2 procesos distintos o si por algún error se habían repartido dos veces, la cual mediante correo electrónico del 2 de junio de la presente anualidad indica: *En atención al correo precedente, en vista de que el usuario radicó una gran cantidad de demandas en diferentes fechas, algunas muy de seguido unas de otras y dada la diferencia o rango de fecha transcurrido entre uno y otro reparto, respetuosamente sugiero al despacho requerir al usuario para emitir aclaración sobre el caso en concreto, al correo electrónico arsochoayabogadosasociados@gmail.com y/o elianaperez90@hotmail.com*

Con base en lo anterior, en aras de aclararse si son 2 procesos distintos o uno solo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que manifieste ante esta unidad judicial, si efectivamente fueron instauradas contra la misma entidad dos (2) demandas con sus respectivos anexos, cada una independiente de la otra, es decir, con diferentes asuntos a dirimir o si por el contrario, el apoderado que representa legalmente al demandante solo instauró escrito de demanda para dar inicio a un único proceso contra la misma entidad demanda.

Por lo que, el Despacho en aras de tener certeza directa de lo acontecido, se dispondrá a **Requerir** al apoderado que ha presentado la demanda para que manifieste si efectivamente instauro en representación de su cliente dos procesos ante la misma entidad o si definitivamente fue un solo proceso que presentó ante la oficina de reparto, de tal modo que si lo último resulta afirmativo, exponga ante este despacho, una vez revisado en debida forma tanto el cuerpo de la demanda como los anexos de las mismas, con cuál de los dos radicados internos desea continuar el trámite de la diligencia a seguir en esta unidad judicial y también a efectos de informar a Oficina Judicial para tomar las medidas correspondientes.

De conformidad con lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al señor **ENGUEL ADOLFO CHAMORRO MARIMON** y al apoderado judicial que lo representa, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, indiquen ante el Despacho si fueron dos procesos instaurados en Oficina Judicial contra la misma entidad demandada o si en su defecto fue solo uno; y en caso afirmativo de esto último, se pronuncien sobre su intención de continuar con el trámite procesal del radicado de la referencia o desistir del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez

Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd28198f666846b939cb37031628865bd31680409294d2ec394294fb9666c706**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00383**00
Demandante	**JUAN DE LOS SANTOS RUENDEZ SERPA**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO DE SAHAGUN - F.N.P.S.M.– FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 11 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído, para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 14 de marzo del presente año, el término para corregir la demanda vencía el día 31 de marzo de la presente anualidad.

El día 24 de marzo de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el Decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito

Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d750344464c950c09338e7377efe5a2c6012c536be61300231cc33872847ce**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00384**00
Demandante	**LUIS FELIPE MONTES RAMOS**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO DE SAHAGUN - F.N.P.S.M.– FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 11 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 14 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 01 de abril de la presente anualidad.

El día 24 de marzo de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el Decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd099407dfef11c67204bc67dbcbf9ab1cf236a71fcb904fe095224b440df9e**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00385**00
Demandante	**MIGUEL ANTONIO GUARDIOLA BARRIO**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO DE SAHAGUN F.N.P.S.M.– FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 11 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 14 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 01 de abril de la presente anualidad.

El día 28 de marzo de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el Decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af5816d8e18dee667db14d6e2404e0cd2ee07c4a95d26962f22eb3779d26436b
Documento generado en 13/06/2022 10:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00386**00
Demandante	**NICANOR ALVAREZ MARTINEZ**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- F.N.P.S.M.–FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 11 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 14 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 01 de abril de la presente anualidad.

El día 24 de marzo de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el Decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20c6d03f14d5e51bfaba0be892255dff300c944dd992a75db82ca4db65901e83
Documento generado en 13/06/2022 10:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00387**00
Demandante	**DINA VICTORIA DOVAL ARGUMEDO**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- F.N.P.S.M.–FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 11 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 14 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 01 de abril de la presente anualidad.

El día 24 de marzo de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el Decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3993f47e947ac920503e4664196c60ab2a7a58e86e7d70f888fea0ec68a5868b
Documento generado en 13/06/2022 10:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00388**00
Demandante	**ROSARIO DEL CARMEN TORRES FABRA**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- F.N.P.S.M.–FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 18 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 06 de abril de la presente anualidad.

El día 01 de abril de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1d1ec922e081aa717e19f7019441973d34367a221960be2ace3963c014f6fc**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00389**00
Demandante	**ANA INA BERROCAL VERGARA**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- F.N.P.S.M.–FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 18 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 06 de abril de la presente anualidad.

El día 01 de abril de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1ba8a70291f3677ffedc673dcb30fddc394a125eff0dcd13a2543f6fde3953**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00390**00
Demandante	**ANSELMA SOFIA BEDOYA USTA**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- F.N.P.S.M.–FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 18 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 06 de abril de la presente anualidad.

El día 01 de abril de 2022 la parte presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f400f0a7aa02daac151c44793264191cc68bfb889cb5766400acd0ca7b59156
Documento generado en 13/06/2022 10:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00394**00
Demandante	**JOSE MIGUEL HERNANDEZ PAJARO**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- F.N.P.S.M.–FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 18 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 06 de abril de la presente anualidad.

El día 01 de abril de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074fff26a64e1e8fccefe1ca5761ccdf35e4593b8302a7991f53ade1b36d5d59**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00395**00
Demandante	**GERMAN LUIS LLORENTE COGOLLO**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO DE LORICA -F.N.P.S.M.– FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 18 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 06 de abril de la presente anualidad.

El día 01 de abril de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el Decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b1e940a71a8adf5e25877ddcb2c2718ac24c40c091f9fdf9f71367f0be4810**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00397**00
Demandante	**INES DEL CARMEN BLANCO RAMIREZ**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO DE LORICA - F.N.P.S.M.– FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 18 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 06 de abril de la presente anualidad.

El día 01 de abril de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427777eca49ef4bcac49df7a75770410328e7c8b82c490fd486712a7b45372e4**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00398**00
Demandante	**ALFREDO RAFAEL CORTES CALLE**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO DE SAHAGUN - F.N.P.S.M.– FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 18 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 06 de abril de la presente anualidad.

El día 01 de abril de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el Decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb8bc32475ce81e9dc274cb66eb1a9589dd5e3b8b5778ad1ca70325ebf97a9c3
Documento generado en 13/06/2022 10:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00399**00
Demandante	**CAROLINA MARIA CASTRO BUELVAS**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- F.N.P.S.M.–FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 18 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 06 de abril de la presente anualidad.

El día 01 de abril de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el Decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56271193ac2bc4859cd1f82d65cdad9772f1ce972e8510ec28f163f47c8885d**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00400**00
Demandante	**DULAINE PATRICIA AVILEZ MERCADO**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO DE MONTERIA - F.N.P.S.M.– FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 18 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 06 de abril de la presente anualidad.

El día 01 de abril de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el Decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bd31fbc4e577a162936d33b9c64dc030d17d025913d99e2c354b19b6ad8f52**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00418**00
Demandante	**GABRIEL JOSE RAMOS MORENO**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO DE LORICA - F.N.P.S.M.– FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 18 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 06 de abril de la presente anualidad.

El día 01 de abril de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el Decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8756f2f69de9798116a22588467d26e169d02d6566bf43e2c259d4a89a58906
Documento generado en 13/06/2022 10:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00444**-00
Demandante	**FAVIO FRANCISCO FLOREZ ARCIA**
Demandado	NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M. – MUNICIPIO DE MONTERIA Y OTRO
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

El señor FAVIO FRANCISCO FLOREZ ARCIA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M. – MUNICIPIO DE MONTERIA Y OTRO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 16 de junio de 2020, con ocasión a la petición elevada el día 16 de marzo de 2020, por habérsele negado el reconocimiento de la pensión de gracia. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que la demandada reconozca y pague la prima de junio por alcanzar la pensión de gracia, que se reajuste la pensión reconocida, los correspondientes pagos de mesadas atrasadas como de intereses moratorios que se llegasen a ocasionar con posterioridad de la ejecutoria de la presente sentencia.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Se tiene que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

> ***"Artículo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*
>
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas*

para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya con Negrilla fuera del texto Original).

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 7, lo siguiente:

> ***"7.*** *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital." (Subraya fuera del texto Original).*

Con relación a lo anterior, en la presente demanda, no se estableció en el acápite de notificaciones judiciales el canal digital del demandante, como tampoco en el contenido del poder conferido, pues como ya se ha señalado en los apartes legales anteriores, será menester para su admisión.

Por otro lado, la parte actora allegó poder para actuar, sin embargo, en el mismo se evidencia una nota de presentación personal con fecha de 19 de noviembre de 2019, es decir con fecha anterior a la del acto acusado, recordando que el mismo es de fecha 16 de junio del año 2020, por lo que, dentro de las consideraciones de este despacho, el poder conferido debe poseer fecha con posterioridad a la establecida en la nota de presentación, pues llama la atención a esta unidad judicial que al estar fechado con anterioridad, exista un supuesto en el documento con relación a la autenticidad del poder presentado en este proceso.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor FAVIO FRANCISCO FLOREZ ARCIA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M. – MUNICIPIO DE MONTERIA Y OTRO, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ece2095064fc360a6b7aa9e56e1aeb8ffdb6c6b39b6aaf12637de053b19388f**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00457**-00
Demandante	**BELISARIO SEGUNDO BUSTAMANTE ARRIETA**
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M Y OTROS
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

El señor BELISARIO SEGUNDO BUSTAMANTE ARRIETA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M Y OTROS, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo FICTO figurado el 27 de noviembre de 2020, proferido de la petición elevada el día 27 de agosto de 2020, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización moratoria por no pago de intereses de cesantías.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso en el primer parágrafo de su artículo 6 lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” (Subraya fuera del texto)*

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 7, lo siguiente:

*"**7**. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital." (Subraya fuera del texto)*

Relativo a lo anterior, en la presente demanda la parte actora, no acredita el correo electrónico o también denominado canal digital de la demandante, en el cuerpo de la demanda; por tal razón se hace necesario la denominación del mismo.

2. Es menester señalar, que de igual forma el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registrado en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad LOPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder indicar los correos electrónicos tanto del demandante como de su apoderado, para efectos de cotejos, simplemente se aporta un poder escaneado con firmas, que no da certeza que sea de la demandante.

Con relación a lo anterior, se hace necesario señalar que el artículo 5 del decreto 806 del 2020, ha señalado relativo a los poderes conferidos por mensajes datos lo siguiente,

"ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya fuera del texto original)

Ahora bien, con todo lo anteriormente señalado, evidencia esta Judicatura, que una vez verificado el poder que aporta la parte demandante, el mismo no posee presentación personal o sello notarial que lo acredite, y que de estar ceñido a las modificaciones legales actuales, el poder tampoco cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, por lo que se sobreentiende que el poder otorgado no ha cumplido a cabalidad con las exigencias legales para que el representante legal actué dentro del proceso. Es decir, que el poder suministrado en la demanda, no ha sido remitido tampoco a través de mensaje de datos, toda vez que, solo se aporta el escrito escaneado de poder con supuesta firmas del accionante y su apoderado, pero ello no es suficiente para reconocer personería, dado que si es con la firma manuscrita debe contener la nota de presentación personal y si es por medio de mensaje de datos debe aportase el pantallazo o constancia que el accionante remitió el poder a través de su correo electrónico al apoderado.

Por tanto, se inadmitirá la presente demanda para que el apoderado del accionante aporte en debida forma el poder para actuar en sede judicial en ejercicio de la presente acción, igualmente se le recuerda que el poder debe cumplir con los requisitos señalados.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral

2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora BELISARIO SEGUNDO BUSTAMANTE ARRIETA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M Y OTROS, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afaf95d87e3c001829b18f579e3ab67e1eec5765d5a5c27fd58ea4270c42adb8
Documento generado en 13/06/2022 10:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00460**00
Demandante	**JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ TORDECILLA**
Demandado	EFECTIVA EST. S.A.S., T-EMPLEAMOS Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA, CÓRDOBA
Asunto	**RECHAZA DEMANDA**

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 5 de mayo de 2022, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse al día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 06 de mayo de 2022 feneciendo el día 23 de mayo de 2022.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

> ***Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 5 de mayo de 2022, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ TORDECILLA, en contra de la EFECTIVA EST. S.A.S., T-EMPLEAMOS Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA, CÓRDOBA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aa3aeb6705df536a5d8ce3e5c262abb41d1ec8122e93a26e5d5ee6123a0394**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2022-00008** 00
Incidentista	**FEMINA DEL CARMEN SUAREZ GONZALEZ**
Incidentado	NACION, MINEDUCACION. F.N.P.S.M.Y OTROS
Asunto	REQUIERE INFORME

Teniendo en cuenta que por oficina judicial fue repartido ante este Despacho el día 14 de enero de 2022, proceso con numero de asignación interna bajo el Radicado **23001333300720220000800,** poseyendo como partes dentro del proceso a la señora **FEMINA DEL CARMEN SUAREZ GONZALEZ,** en calidad de demandante y a la **NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M.** como parte demandada, tal como se evidencia a continuación;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 14/01/2022 11:19:47 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001333300720220000800**

CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NÚMERO DESPACHO: 007 **SECUENCIA:** 3490791 **FECHA REPARTO:** 14/01/2022 11:19:47 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 16/12/2021 12:00:00 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 007 MONTERIA

JUEZ / MAGISTRADO: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	25765492	FEMINA DEL CARMEN	SUAREZ GONZALEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		NACION-MINEDUCACION-FNPSM		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1067887642	ELIANA PATRICIA	PEREZ SANCHEZ	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	DDF7810714C46CD17E52A5B0080628105105698
2	02PRUEBAS.pdf	46768B74CC280B208D1ECFFC4C10BB0F4115A10C

acce31a4-ec56-4d62-a453-ef0f4b65a563

ALEJANDRO MARTIN BELTRAN SOTOMAYOR
SERVIDOR JUDICIAL

Por otro lado, oficina judicial repartió asimismo ante este Despacho el día 16 de marzo de 2022, proceso con numero de asignación interna bajo el Radicado **23001333300720220013400,** dentro del cual se encuentran de igual forma como partes dentro del proceso a la señora **FEMINA DEL CARMEN SUAREZ GONZALEZ,** en calidad de demandante y a la **NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M.** en calidad de parte demandada, como se muestra seguidamente;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 16/03/2022 3:47:40 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001333300720220013400**

CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NÚMERO DESPACHO: 007 **SECUENCIA:** 3584448 **FECHA REPARTO:** 16/03/2022 3:47:40 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 16/03/2022 3:45:52 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 007 MONTERIA

JUEZ / MAGISTRADO: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	25765492	FEMINA DEL CARMEN	SUAREZ GONZALEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1067887642	ELIANA PATRICIA	PEREZ SANCHEZ	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	2049D4C507EB63B85C473B24AECBD90F96A6612C

a9cad749-0cba-4828-a2b4-943851204b05

ALEJANDRO MARTIN BELTRAN SOTOMAYOR
SERVIDOR JUDICIAL

Requerida la Oficina Judicial frente a que aclarase si efectivamente eran 2 procesos distintos o si por algún error se habían repartido dos veces, la cual mediante correo electrónico del 2 de junio de la presente anualidad indica: *En atención al correo precedente, en vista de que el usuario radicó una gran cantidad de demandas en diferentes fechas, algunas muy de seguido unas de otras y dada la diferencia o rango de fecha transcurrido entre uno y otro reparto, respetuosamente sugiero al despacho requerir al usuario para emitir aclaración sobre el caso en concreto, al correo electrónico arsochoayabogadosasociados@gmail.com y/o elianaperez90@hotmail.com*

Con base en lo anterior, en aras de aclararse si son 2 procesos distintos o uno solo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que manifieste ante esta unidad judicial, si efectivamente fueron instauradas contra la misma entidad dos (2) demandas con sus respectivos anexos, cada una independiente de la otra, es decir, con diferentes asuntos a dirimir o si por el contrario, el apoderado que representa legalmente al demandante solo instauró escrito de demanda para dar inicio a un único proceso contra la misma entidad demanda.

Por lo que, el Despacho en aras de tener certeza directa de lo acontecido, se dispondrá a **Requerir** al apoderado que ha presentado la demanda para que manifieste si efectivamente instauro en representación de su cliente dos procesos ante la misma entidad o si definitivamente fue un solo proceso que presentó ante la oficina de reparto, de tal modo que si lo último resulta afirmativo, exponga ante este despacho, una vez revisado en debida forma tanto el cuerpo de la demanda como los anexos de las mismas, con cuál de los dos radicados internos desea continuar el trámite de la diligencia a seguir en esta unidad judicial y también a efectos de informar a Oficina Judicial para tomar las medidas correspondientes.

De conformidad con lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la señora **FEMINA DEL CARMEN SUAREZ GONZALEZ** y al apoderado judicial que lo representa, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, indiquen ante el Despacho si fueron dos procesos instaurados en Oficina Judicial contra la misma entidad demandada o si en su defecto fue solo uno; y en caso afirmativo de esto último, se pronuncien sobre su intención de continuar con el trámite procesal del radicado de la referencia o desistir del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3608bd10c40016185cd88d8141999175484f297a9c418e51f1c8ebbdae8ab3ea**

Documento generado en 13/06/2022 10:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2022.0003200**
Demandante	**MISAEL ALBERTO ATENCIA RODRIGUEZ**
Demandado	**MUNICIPIO DE BUENAVISTA CORDOBA**
Asunto	**ADMITE**

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha diecisiete (17) de marzo de 2022, esta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor **MISAEL ALBERTO ATENCIA RODRIGUEZ,** actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda en contra el **MUNICIPIO DE BUENAVISTA CORDOBA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo N° 2021-3-889 de fecha 2 de julio de 2021, por medio del cual el MUNICIPIO DE BUENAVISTA niega el reconocimiento y pago de la prestaciones sociales y demás emolumentos salariales del demandante por haber laborado en dicho municipio, por otra parte pretende que se declare que existió una relación laboral entre el demandante y MUNICIPIO DE BUENAVISTA desde el 27 de febrero de 2013, hasta el 12 de julio de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la entidad demandada a que reconozca y cancele todos los derechos laborales, a que tiene derecho el demandante, desde su fecha de vinculación del 27 de febrero de 2013, hasta el 12 de julio de 2020.

Revisado el memorial de subsanación allegado al correo electrónico del Despacho, se observa que se subsano la demanda.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en la sede de la alcaldía del Municipio de Buenavista Córdoba, por otra parte las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo[1]. y en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado:

[1] En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011.

MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor **MISAEL ALBERTO ATENCIA RODRIGUEZ** contra el **MUNICIPIO DE BUENAVISTA CORDOBA**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al ente demandado **MUNICIPIO DE BUENAVISTA CORDOBA**, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte al ente demando que durante el término para dar respuesta a la demanda **deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO al ente demandado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO: Téngase al Dr. **ANDRES HERNANDO GOMEZ SANCHEZ**, identificado C.C. No. 6.879.039 de Montería, Córdoba, Tarjeta Profesional No. 72.533 del C.S de la J. como apoderado principal de la parte demandante para los fines conferidos en el poder allegado con la subsanación de la demanda.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase a la notificación electrónica del ente demandado, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

OCTAVO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los

CO-SC5780-99

fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

DECIMO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

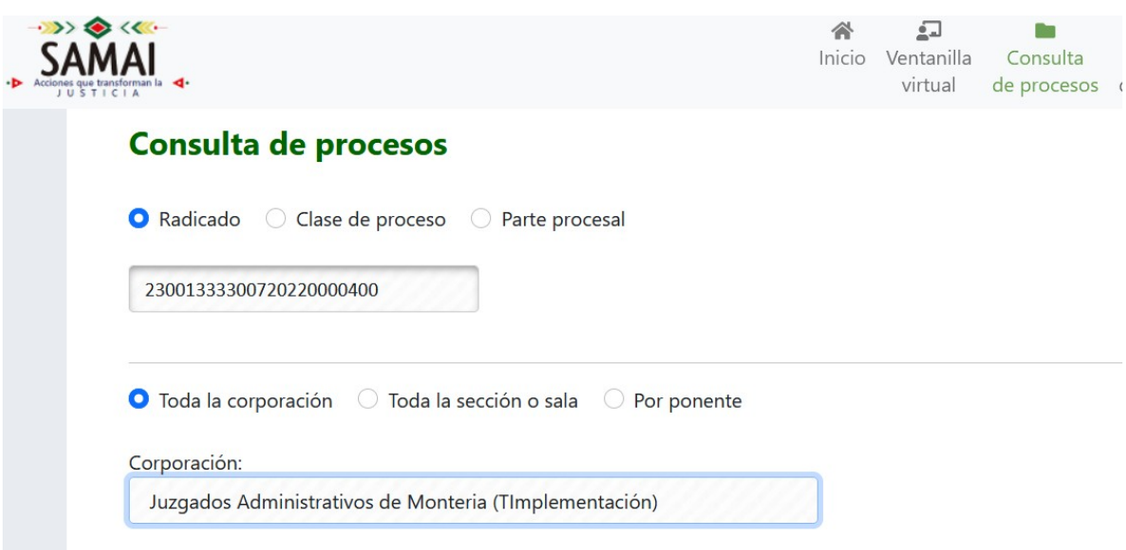

CO-SC5780-99

Saldrá el siguiente pantallazo:

Dando en ver:

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

CO-SC5780-99

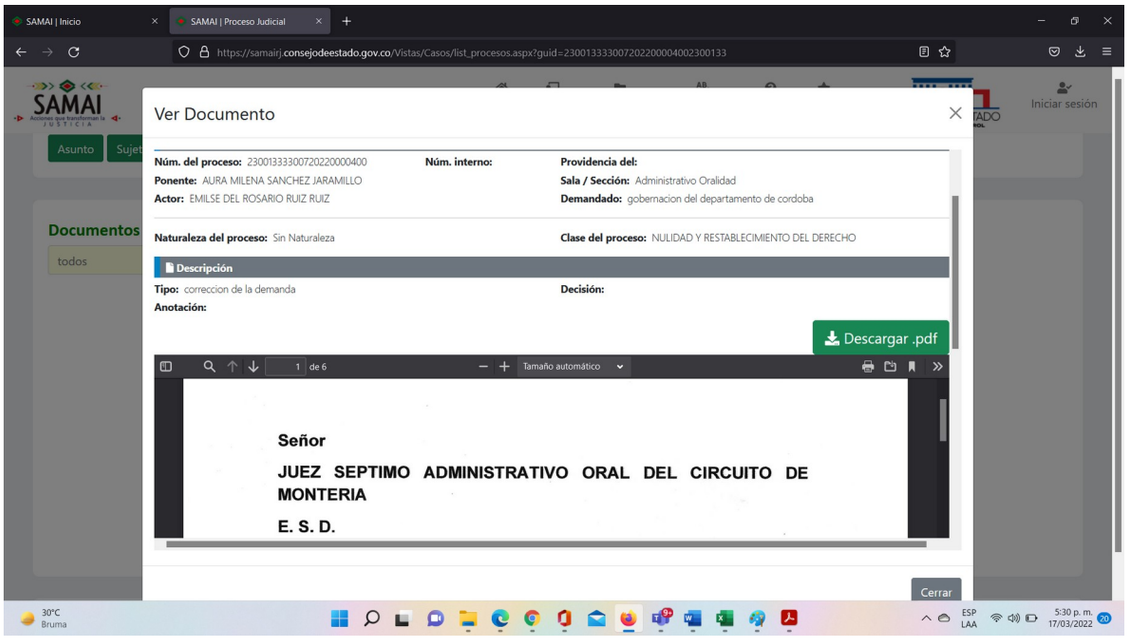

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb156eb0c7c089ceb6b7a12e1b2bb99b5d3fd4cb04a3fe16ed3626714d82ea28**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2022-00134** 00
Incidentista	**FEMINA DEL CARMEN SUAREZ GONZALEZ**
Incidentado	NACION, MINEDUCACION. F.N.P.S.M.Y OTROS
Asunto	REQUIERE INFORME

Teniendo en cuenta que por oficina judicial fue repartido ante este Despacho el día 14 de enero de 2022, proceso con numero de asignación interna bajo el Radicado **23001333300720220000800,** poseyendo como partes dentro del proceso a la señora **FEMINA DEL CARMEN SUAREZ GONZALEZ,** en calidad de demandante y a la **NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M.** como parte demandada, tal como se evidencia a continuación;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 14/01/2022 11:19:47 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001333300720220000800**

CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NÚMERO DESPACHO: 007 **SECUENCIA:** 3490791 **FECHA REPARTO:** 14/01/2022 11:19:47 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 16/12/2021 12:00:00 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 007 MONTERIA

JUEZ / MAGISTRADO: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	25765492	FEMINA DEL CARMEN	SUAREZ GONZALEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		NACION-MINEDUCACION-FNPSM		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1067887642	ELIANA PATRICIA	PEREZ SANCHEZ	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	DDF7810714C46CD17E52A5B00806281051056 9B8
2	02PRUEBAS.pdf	46768B74CC280B208D1ECFFC4C10BB0F4115A10C

acce31a4-ec56-4d62-a453-ef0f4b65a563

ALEJANDRO MARTIN BELTRAN SOTOMAYOR

SERVIDOR JUDICIAL

Por otro lado, oficina judicial repartió asimismo ante este Despacho el día 16 de marzo de 2022, proceso con numero de asignación interna bajo el Radicado **23001333300720220013400,** dentro del cual se encuentran de igual forma como partes dentro del proceso a la señora **FEMINA DEL CARMEN SUAREZ GONZALEZ,** en calidad de demandante y a la **NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M.** en calidad de parte demandada, como se muestra seguidamente;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 16/03/2022 3:47:40 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001333300720220013400**

CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NÚMERO DESPACHO: 007 **SECUENCIA:** 3584448 **FECHA REPARTO:** 16/03/2022 3:47:40 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 16/03/2022 3:45:52 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 007 MONTERIA

JUEZ / MAGISTRADO: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	25765492	FEMINA DEL CARMEN	SUAREZ GONZALEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1067887642	ELIANA PATRICIA	PEREZ SANCHEZ	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	2049D4C507EB63B85C473B24AECBD90F96A6612C

a9cad749-0cba-4828-a2b4-943851204b05

ALEJANDRO MARTIN BELTRAN SOTOMAYOR

SERVIDOR JUDICIAL

Requerida la Oficina Judicial frente a que aclarase si efectivamente eran 2 procesos distintos o si por algún error se habían repartido dos veces, la cual mediante correo electrónico del 2 de junio de la presente anualidad indica: *En atención al correo precedente, en vista de que el usuario radicó una gran cantidad de demandas en diferentes fechas, algunas muy de seguido unas de otras y dada la diferencia o rango de fecha transcurrido entre uno y otro reparto, respetuosamente sugiero al despacho requerir al usuario para emitir aclaración sobre el caso en concreto, al correo electrónico arsochoayabogadosasociados@gmail.com y/o elianaperez90@hotmail.com*

Con base en lo anterior, en aras de aclararse si son 2 procesos distintos o uno solo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que manifieste ante esta unidad judicial, si efectivamente fueron instauradas contra la misma entidad dos (2) demandas con sus respectivos anexos, cada una independiente de la otra, es decir, con diferentes asuntos a dirimir o si por el contrario, el apoderado que representa legalmente al demandante solo instauró escrito de demanda para dar inicio a un único proceso contra la misma entidad demanda.

Por lo que, el Despacho en aras de tener certeza directa de lo acontecido, se dispondrá a **Requerir** al apoderado que ha presentado la demanda para que manifieste si efectivamente instauro en representación de su cliente dos procesos ante la misma entidad o si definitivamente fue un solo proceso que presentó ante la oficina de reparto, de tal modo que si lo último resulta afirmativo, exponga ante este despacho, una vez revisado en debida forma tanto el cuerpo de la demanda como los anexos de las mismas, con cuál de los dos radicados internos desea continuar el trámite de la diligencia a seguir en esta unidad judicial y también a efectos de informar a Oficina Judicial para tomar las medidas correspondientes.

De conformidad con lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la señora **FEMINA DEL CARMEN SUAREZ GONZALEZ** y al apoderado judicial que lo representa, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, indiquen ante el Despacho si fueron dos procesos instaurados en Oficina Judicial contra la misma entidad demandada o si en su defecto fue solo uno; y en caso afirmativo de esto último, se pronuncien sobre su intención de continuar con el trámite procesal del radicado de la referencia o desistir del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0e876cb25ade981f6d4d8c3c2e4eaca9f40998610a4a2b7de01d1118a49c69**

Documento generado en 13/06/2022 10:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	23.001.33.33.007.**2022.00234 00**
Demandantes	JOSE GREGORIO PADILLA BURGOS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, FIDUPREVISORA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	RECHAZA DEMANDA

El señor JOSE GREGORIO PADILLA BURGOS, actuando a través de apoderado, ha incoado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, FIDUPREVISORA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo la nulidad de del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO Y PRESUNTO DE FECHAS 25/09/2021 que resolvió la solicitud de pago de sanción moratoria por tardía consignación de las cesantías al fondo de prestaciones sociales del magisterio de los años 2018 – 2019 – 2020.

Verificada la solicitud que se indica que no fue resuelta y por tanto se generó el acto ficto negativo se constata que en el asunto se enuncia: *Asunto: SOLICITUD DE EXTENSION DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LA CORTE CONSTITUCIONAL*

Referencia. PAGO DE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS

Las pretensiones en dicha petición son:

1. *Que se declare la extensión de jurisprudencia sobre el presente caso.*
2. *Como consecuencia de lo anterior, se sirva reconocer, ordenar y pagar LA SANCIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS DE LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020 EN EL TÉRMINO LEGAL.*
3. *Como consecuencia de lo anterior, dar cumplimiento a lo preceptuado en la ley 50 de 1990, Ley 344 de 1996, Decreto 1582 de 1998 y sentencias de unificación SU098/18, acogida dentro del proceso con radicado 47001-23-33-000-2014-00335-01(4042-16) sentencia de fechas 10-12-2020 unifica el criterio de la corte constitucional y lo acoge, para establecer el valor de la sanción moratoria, liquidar a través de Secretaría de hacienda los valores en aplicación de la sentencia de unificación 18992014 del 12 de octubre de 2016.*
4. *Ajustar dicha indemnización al incremento de precios al consumidor IPC como lo ordena la ley y la jurisprudencia.*
5. *Reconocimiento de personería jurídica.*

Se procede en consecuencia a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Verificadas las pretensiones del derecho de petición presentado en sede administrativa se constata que lo pedido por el apoderado del demandante es que declare la extensión de la jurisprudencia en el presente asunto.

El artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. *<Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>*
Notas del Editor
<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.
Jurisprudencia Vigencia
Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:
1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.
2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.
3. La referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.
Jurisprudencia Vigencia
Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.
La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.
Jurisprudencia Vigencia
Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y la autoridad podrá negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:
Notas del Editor
1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un periodo probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.
2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia ***o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código****.* Negrillas y Subrayas del Despacho

Teniendo en cuenta que se pretende la nulidad del acto ficto surtido de la petición de la extensión de la jurisprudencia es del caso dar aplicación al inciso final del artículo 102 del CPACA que indica que si la autoridad guarda silencio no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado, lo que quiere decir que ese acto facto no es enjuiciable a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
Por lo tanto, no siendo enjuiciable el acto ficto del cual se pide su nulidad, el Despacho procederá a dar aplicación al numeral tercero del artículo 169 del CPACA y se rechazará la demanda.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor JOSE GREGORIO PADILLA BURGOS, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, FIDUPREVISORA, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor ENOS DAVID VIANA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.965.633 expedida en Sincelejo y tarjeta profesional número 204.409 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b388fcc817546e4f1335d1b3386491fcd1a4f29313826b6d896fc3afe2cc81**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica